

## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210071900.  
Demandante: MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS.  
Demandado: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS., contra LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES., "Es Inadmisibile", toda vez que el demandante en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS., y en contra de LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES, no obstante, el despacho revisando el título valor base de ejecución – pagare N°. 36, el mismo se libró en favor de MC SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., sin que obre endoso sobre el pagare, ni hoja anexa al título valor.

Por lo cual, se concluye que la entidad MC SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., es la legítima tenedora del pagare base de ejecución, y no la entidad aquí demandante MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS., razón por la cual es improcedente librar orden de apremio en favor de esta última.

Igualmente, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante MC SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S., conforme al numeral 2 del artículo 84 CGP.

Así mismo, el memorial poder conferido por la demandante MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS, a la Dra. PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el

correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder del profesional del derecho RODRIGUEZ CUBILLOS.

Por último, se debe corregir la pretensión N°. 3, por cuanto solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, sobre la suma de \$1.256.200.00, no obstante, a lo anterior, en la pretensión N°. 1, indica que el valor del capital es \$1.166.200.00, y en la pretensión N°. 2, indica que el valor de los intereses corrientes es de \$90.000.00, es decir, al solicitar que los intereses moratorios se libren sobre la suma de \$1.256.200.00, se estarían cobrando interés sobre interés, por cuanto se estarían capitalizando los intereses corrientes y/o de plazo, siendo esto improcedente.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:**

**Leonel Fernando Giraldo Roa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce81db11d5b0b5e0a410871f027688693ddf791e9259b0b2e664c695413b28df**

Documento generado en 18/11/2021 11:50:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 045 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-11-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**